

JUAN E. HERNÁNDEZ Y DÁVALOS

COLECCIÓN DE DOCUMENTOS PARA LA HISTORIA
DE LA GUERRA DE INDEPENDENCIA DE MÉXICO

DE 1808 A 1821

TOMO V

Coordinación

ALFREDO ÁVILA
VIRGINIA GUEDEA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
2008

NÚMERO 212

Bando para el arreglo de la policía y buen gobierno de la capital.— 12 de octubre de 1810

DON FRANCISCO JAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, caballero del Orden de Calatrava, teniente general de los reales ejércitos, virrey, gobernador y capitán general de esta Nueva España, presidente de su Real Audiencia, superintendente general subdelegado de la real hacienda, minas, azogues y ramo del tabaco, juez conservador de éste, presidente de su real junta, y subdelegado general de correos en el mismo reino.

Siempre ha sido uno de los principales cuidados de mis dignos predecesores, en medio de los graves y multiplicados que ocupan la atención del jefe superior de Nueva España, procurar el aseo, el decoro y esplendor de su hermosa y magnífica capital, que debe ser el modelo de las demás ciudades y lugares subalternos, así por la conducta de sus vecinos de todas clases, propia de un país culto y morigerado, como por la construcción de sus edificios, limpieza y alumbrado de sus calles y plazas, y observancia inviolable de las sabias providencias que se han dictado en todos tiempos para mantener el buen orden y la comodidad del público.

Sin embargo, he observado con no poco sentimiento, que una ciudad como la de México, que compite por la belleza de su estructura y por todas sus proporciones, con las más célebres de Europa, al paso que ha adelantado en el buen gusto con que se han construido sus obras públicas modernas, y reformado las antiguas, no sólo no ha progresado, sino que ha decaído mucho de aquel estado de brillantez a que la elevaron las providencias activas de policía que dictó y dejó establecidas mi antecesor el señor conde de Revillagigedo; y que al paso que se ha descuidado

este importante ramo, se ha dejado también de vigilar sobre los otros que conspiran a conservar la seguridad, el reposo, el trato libre y honesto de la sociedad.

En esta atención, renovando cuantas resoluciones se han tomado por los referidos mis predecesores para el aseo de esta ciudad y mejor orden de sus habitantes, mando se observen las contenidas en el bando de buen gobierno que hizo publicar mi antecesor el señor don Félix Berenguer de Marquina, con fecha de 9 de julio de 1800, cuyo tenor es el que sigue.

"Cuando por la innata piedad del rey nuestro señor (que Dios guarde) me veo constituido en el mando superior de estos vastos y opulentos dominios; cuando reconozco el amor más fiel y constante a su soberano de estos distinguidos vasallos suyos; cuando con mucha satisfacción mía examino sus tiernos afectos por nuestra sagrada religión, por el culto y sus ministros; cuando reflexione sobre la docilidad y subordinación de los pueblos a los magistrados; cuando tiendo la vista con singular complacencia sobre la hermosura y magnificencia de México, no puedo menos de advertir al mismo tiempo con sumo disgusto y desagrado, ciertas manchas o lunares imprescindibles en todos los países, que descomponen y desconciertan el todo de tan bellas y nobles partes.

En el corto tiempo que llevo en este mando superior, he procurado examinar con la más detenida reflexión las providencias dictadas para el buen gobierno por mis sabios e ilustrados predecesores, y al paso que me he cerciorado por ellas de los males que procuraron evitar, me ha instruido la experiencia de tan cortos días que su actividad, su vigilancia, y el cuidado de los magistrados no han bastado a contener en sus límites ciertos desórdenes, que conviene extirpar en cuanto sea posible.

Por esto, y deseando corresponder a la soberana confianza de su majestad, muy superior a mis fuerzas, me veo, con harto dolor de mi corazón, en la dura necesidad de renovar los bandos

publicados por dichos mis antecesores en el modo que se expresará, prometiéndome del leal y honrado carácter de estos habitantes, de cualquiera clase y estado que sean, que sin esperar nuevas insinuaciones concurrirán, cada uno por su parte, al cumplimiento de mis deseos, sin esperar los delincuentes para su enmienda y corrección, a la imposición de las penas que se establecen, cooperando por sí mismos a que baste y sea suficiente. el amago con la mudanza de vida y extirpación de los vicios y malas costumbres, contribuyendo a esto, como lo encargo eficazmente, con el celo que corresponde, según que están obligados en conciencia, los padres de familias con las suyas, en cuya clase están comprendidas todas las personas y habitantes que hacen y son cabezas de sus casas. Por tanto mando:

1. Que se observe exacta y diligentemente el bando de 2 de enero de 1796, por el que se ordenó y previno lo conveniente sobre el riego, aseo y limpieza de las calles y plazas, y la extinción de los perros que andan por ellas, con grave perjuicio del público por una multitud de consideraciones de conveniencia y honestidad, cuidándose con el mayor rigor por los serenos y guardapitos, que después de las nueve de la noche no anden por las calles perturbando con sus alaridos la quietud y sosiego de los vecinos; observando sobre esto las estrechas órdenes que se les tienen comunicadas, y sobre lo que no admitiré el menor disimulo ni tolerancia a estos encargados.

2. Que para evitar los tristes y ruinosos efectos que causan los incendios, se guarde por los sujetos a quienes corresponde su observancia, lo prevenido en el bando que se publicó a este efecto en 20 de febrero de 1797.

3. Que del mismo modo con arreglo al bando de 21 de noviembre de 1797 cuiden los padres de familias de que sus hijos, criados y allegados no suban a las azoteas a volar papelotes,

por las desgracias experimentadas muy frecuentemente con este pueril entretenimiento, lo cual se ha prohibido repetidas veces.

4. Que ninguna persona, sea de la clase que fuese, pueda cargar ni traer armas prohibidas; sobre lo cual renuevo todas las penas impuestas por las leyes y por diferentes bandos de este gobierno y Real Sala del Crimen, comprensivas a los expendedores y fabricantes.

5. Que persona alguna, sea de la clase que fuese, y en inteligencia de que no hay exención ni fuero privilegiado en el acto, concurre a juegos prohibidos; sobre que renuevo por éste las leyes, pragmáticas, cédulas y bandos publicados, encargando a los magistrados superiores y jueces subalternos la rigurosa observancia y castigo de los transgresores.

6. Que por lo que influye la desnudez de la plebe contra las buenas costumbres, y porque se ha deseado siempre evitar este mal, los maestros de todos oficios y demás personas a quienes incumbe, cuiden que sus criados, oficiales y aprendices se vistan y cubran con la debida decencia.

7. Que se guarden y cumplan muy escrupulosamente por lo que interesan la causa pública y el bien general del pueblo, las providencias dictadas por mis antecesores, especialmente el bando de 8 de julio de 1796, sobre la ebriedad y arreglo de pulquerías, sin permitir en éstas las justicias los desórdenes que sin embargo de aquellas sabias providencias, se continúan y suceden todavía en grave ofensa de Dios y de la moral; entendiéndose esto mismo bajo de las mismas penas con las vinaterías.

8. Que asimismo en ejecución y cumplimiento de las órdenes dadas y comunicadas por mi inmediato antecesor sobre el recogimiento de vagos y mendigos, cuiden los jueces mayores y menores de su exacta observancia, sin permitir el más leve disimulo y tolerancia a sus subalternos, porque conviene a la salud de pueblo y al buen orden el no consentir vagos ni mal entretenidos; y los que por sus achaques edad u otras causas justas no pueden dedicarse a oficios,

tienen su recurso asegurado, sin molestia del público, en la Casa Real Hospicio de Pobres, donde sin limitación se recoge a todo aquel que califiquen los jueces por verdadero necesitado, dando aplicación a las armas o bajeles a los que no lo sean.

9. Que no haya casas de bailes ni de disolución, celando muy escrupulosamente los jueces de todas clases la conducta de aquellas personas que por sus torpezas y vicios viven sumergidos en el desorden y en la relajación con gravísimo perjuicio del Estado, con trascendencia a la quietud interior y doméstica de las familias, y con escándalo de las gentes incautas e inocentes, que con el mal ejemplo se pervierten, sobre lo cual reitero todas las providencias y bandos publicados haciendo responsables a los jueces de la inobservancia.

10. En los temascales y casas de baños suelen suceder por la concurrencia de los dos sexos muchos escándalos y desórdenes, por lo que mando se guarden los bandos publicados en esta materia; y para evitarlos ordeno a los justicias que visiten con frecuencia estas casas castigando a los delincuentes.

11. En las plazas y mercados donde concurren a vender sus frutas y comestibles los indios, indias y demás castas, no se consentirá a persona alguna que los moleste con otras exacciones y contribuciones que las permitidas y aprobadas por este superior gobierno, sin permitirse tampoco por los jueces de plazas que haya regatones ni revendedores, haciendo observar en esta parte con todo rigor cuanto está mandado, con el fin de evitar al público esta polilla tan perjudicial, particularmente el capítulo 9 de la ordenanza sobre bastimentos de 17 de agosto de 1619, y otras posteriores, que quiero se observen en todas sus partes.

12. Con arreglo a la misma ordenanza, y bajo de sus penas, no se consentirá por los jueces salir a las calzadas y caminos públicos a atracar y coger los bastimentos a ninguna clase de personas, por privilegiadas que sean, so las penas expresadas en la misma ordenanza, que

renuevo con el justo fin de que el común no sufra en los precios de las cosas los perjuicios que son consiguientes a la inobservancia de tales mandatos.

13. Sobre el recibo de prendas en las casas y tiendas llamadas pulperías, vinaterías y pulquerías, se han dado varias providencias con el justo fin de contener los desórdenes, que de un bien que resultaba a las familias pobres o necesitadas del socorro que hallaban en sus urgencias en tales casas, se convertía en un mal general del pueblo, por ser este un asilo y depósito a que conducían cuanta ropa y otros útiles robaban en las casas. Por esto se mandó con voto consultivo del Real Acuerdo de 23 de abril de 1781 lo conveniente para combinar los dos extremos, y se publicó por bando, el cual renuevo y mando que se guarde y cumpla en todas sus partes, entendidos los jueces a quienes incumbe, de que procuraré acercarme a indagar escrupulosamente si el público ha logrado todos los buenos efectos que debía haber producido.

14. Con el loable y celoso fin de contener los desordenes, desgracias y otros males que se seguían al público de que los cocheros corriesen por las calles con los coches; que domasen mulas y demás que comprende, se publicó bando en 13 de octubre de 1777, por el que se previno lo conveniente; y no habiendo cesado estos males, ordeno y mando se guarde y observe en todas sus partes, sin que por los jueces se tenga el menor disimulo, a fin de contener con el castigo a los delincuentes.

15. Sobre los obrajes se han dictado en diversos tiempos muy sabias providencias, las cuales renuevo por este bando, y reitero su más exacto cumplimiento a los jueces.

16. Siendo contra el aseo público, y contra el pudor y la honestidad, el abuso de la plebe de hacer sus diligencias naturales en las calles y plazas, sobre lo cual se han dictado providencias muy acertadas, cuyo cumplimiento no se observa; mando estrechamente a las justicias que

cuiden, por medio de sus subalternos, de que con el mayor rigor se excusen y corrijan semejantes indecencias.

17. Como sea tan necesaria la conservación de los montes para las atenciones públicas, ordeno que con arreglo a las leyes y ordenanzas de gobierno no se puedan cortar árboles sin la correspondiente licencia y justificación de causa, y que la leña que ha de hacerse para el uso común, sea precisamente de las ramas y cortes, dejando orca y pendón, cuidando las justicias del más exacto cumplimiento, aplicando a los transgresores las penas señaladas, que renuevo por este bando.

18. Últimamente, como el lujo excesivo en trajes y vestidos, y la irregularidad e indecencia con que algunas personas de uno y otro sexo se presentan, sean origen en la primera parte de la ruina de las familias, y en la segunda sea contra la modestia y decoro, sobre lo cual son repetidas las leyes que en todos tiempos se han publicado, y su cumplimiento exige la atención del gobierno, encargo muy particularmente la moderación compatible con el aseo y decoro de las personas; y como sea también muy reparable que se presenten en los templos y casas de Dios sin la debida decencia; ruego y encargo a los prelados eclesiásticos seculares y regulares y a los curas concurran con su atención y persuasión a contener tales desórdenes.

Por tanto mando su publique por bando en la forma acostumbrada en esta capital, remitiéndose ejemplares a los tribunales y jueces de ella a quienes corresponda celar y vigilar sobre su exacta observancia. Dado en México a 9 de julio de 1800.— Félix Berenguer de Marquina.— Por mandado de su excelencia.— José Negreiros y Soria.”

Por lo que toca al peculiar ramo de limpieza, renuevo los 24 artículos que contiene el citado bando de este superior gobierno de 2 de enero de 1796, que reiteró la junta de policía en otro de 4 de marzo de 1807, y ordeno, además de lo que establece para el reparo y corrección de

las infracciones por el artículo 23, que los alcaldes menores de cuartel dirijan en derechura sus partes a la junta de policía, a cuyos vocales autorizo indistintamente para que tomen las providencias que exijan dichos avisos, aunque sea fuera del distrito de sus respectivos cuarteles mayores.

Asimismo mando, que en las fincas de real hacienda, en las de conventos, y en todas las de sujetos particulares, se pongan en el término de tres meses chiflones de hoja de lata en los canales, bien sostenidos y de la longitud correspondiente, para que de ningún modo derramen sobre las banquetas con daño de ellas y del público, prohibiendo también, como prohíbo, que en ningún caso se arroje por estos conductos agua ni otros fluidos, pues sólo han de servir para las llovedizas; cuya providencia se entenderá por ahora y sin perjuicio de la que rige, sobre que en las casas que se vayan construyendo se pongan canales interiores que no derramen a las calles; estando entendidos los dueños de fincas que contravinieren a esta prevención, de que se les exigirán cuatro pesos de multa, a más de que se pondrán dichas canales a costa de ellos, o de los arrendamientos de las mismas fincas.

A nadie será lícito cultivar plantas en sus balcones y ventanas, y mucho menos sobre los bordes de las azoteas e interior de las casas, en las que sólo se permitirá el uso de macetas estando estas aseguradas de modo que en las ocasiones de aires fuertes o temblores de tierra no puedan desplomarse y causar avería; en la inteligencia de que los cascos y plantas que se hallaren sin esta precaución, se venderán, aplicándose su producto al fondo de la policía, a más de doce reales, que se exigirán al dueño de la casa, y se aplicarán también en la forma ordinaria.

Aunque en el artículo primero del expresado bando de 2 de enero de 96 se estableció que los carros destinados a recoger las inmundicias saliesen desde la hora de la retreta hasta las once o doce de la noche; siendo imposible que los vecinos aguarden indefinidamente, resultando de

esto el que dichas inmundicias queden detenidas en las casas; saldrán los expresados carros a las oraciones, y concluirán a las diez de la noche, exigiéndose en defecto de esto la multa de doce pesos al contratista.

En cuanto al aseo de los alrededores de las pulquerías, circunscrito a cincuenta varas en contorno, según su respectivo reglamento, mandado observar en esta parte por el artículo 7 del citado bando, declaro, que las expresadas cincuenta varas deben entenderse por todos los tres frentes de la pulquería, aunque intermedio caño o arroyo, y que por escombros de tocinerías, de que también trata el mismo artículo, se entienden muy particularmente los excretos de los puercos, en cuyas estancias se cuidará mucho de que no falten tarjas con agua competente a impedir que transiten a las casas los piojos de estos animales.

El barrido de las calles ha de verificarse llevándose las basuras de la tarja o caño hacia la banqueta, donde se recogerán, y no al contrario, a fin de que no se depositen en aquellos conductos, sufriendo el trasgresor la multa de doce reales en la forma que expresa el artículo 12 del sobredicho bando, y a más de ella, siendo sirviente, la pena de no ser libre para continuar su servicio hasta satisfacer a su amo lo que haya pagado de su cuenta.

Siendo las inscripciones públicas una de las cosas que hacen formar idea de la cultura de los pueblos, no se pondrá alguna sobre las puertas de los estanquillos, vinaterías, cafeterías y casas donde se venden efectos o comestibles, ni en las tarjetas que se acostumbra colgar de una asta en las mismas puertas, sin previo examen de la junta de policía, para que corrija ésta los defectos de ortografía y caligrafía que comúnmente contienen dichas inscripciones; lo que también ejecutará por lo respectivo a las que hay actualmente en la ciudad dignas de esta reforma.

En todo esto pondrán el mayor cuidado los celadores de policía, y a los que los maltrataren de palabra u obra, o faltaren al respeto a los jueces de este ramo, se les formará causa,

que en estado de perfecta sumaria, se sentenciará conforme a derecho; a cuyo fin he declarado, conforme con dictamen del señor auditor de guerra, que en todas las de aseo, limpieza y demás de rigurosa policía, no gozan fuero los militares.

Todo lo cual harán observar con la mayor exactitud los señores alcaldes principales de cuartel y subalternos, y con particularidad la junta de policía, imponiendo irremisiblemente a los transgresores las penas que merezcan, y dándome cuenta de aquello que consideren digno de remediar, reformar o establecer para gobierno de mis disposiciones ulteriores. Y a fin de que éstas lleguen a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique por bando en esta capital, y se remitan los correspondientes ejemplares a la expresada Junta de Policía, prelados eclesiásticos, tribunales, jefes militares y jueces a quienes toca su cumplimiento. Dado en el real palacio de México a 12 de octubre de 1810.— *Francisco Javier Venegas*.— Por mandado de su excelencia.

La edición del tomo V de la *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México de 1808 a 1821* estuvo a cargo de

Rosa América Granados Ambriz
Raquel Güereca Durán
Gabriela E. Pérez Tagle Mercado
Adriana Fernanda Rivas de la Chica
Claudia Sánchez Pérez

PROYECTO DGAPA PAPIIT IN402602